Exp. 2034-2023-EPEN-00333
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1359

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartamento núm. 376, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02- 2024- SSEN-00105, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "SEGUNDO: Condena a la parte imputada [redacted] (sic), a cumplir una pena de tres (03) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con el párrafo I del artículo 75, de la indicada ley 50-88 y el artículo 338, del Código Procesal Penal, suspendida de manera parcial al cumplimiento de un (01) año y nueve (09) meses, y el restante consistente en un (01) año y tres (03) meses, bajo la siguiente modalidad: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro,*

> *fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 4. Abstenerse del porte o tenencia de armas. Se advierte al imputado que, la violación a las condiciones fijadas dará lugar a la revocación de la suspensión, y en consecuencia, deberá cumplir íntegramente la condena pronunciada en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***SEGUNDO****: Exime el pago de las costas del proceso al imputado [redacted] (sic), por el mismo encontrarse asistido de un defensor público.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00105, del 27 de junio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letras a) y c), 9 letra f), y 75 párrafo 1, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión y, en cuanto a la multa, omitió estatuir por no haber sido solicitada por el Ministerio Público.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. En la audiencia de fecha 27 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución [redacted]-SRES-00694, de fecha 21 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00069, de fecha 20 de febrero de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, disponga que la pena mínima de tres (3) años de prisión del tipo penal probado, Ley 50-88, sea suspendida de manera total, atendiendo a los fines de la pena, artículo 40.16 Constitución de la República Dominicana y criterios de determinación de la pena, artículo 339 Código Procesal Penal, a favor de* [redacted], *de conformidad con el artículo 427.2 letra a del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por una letrada adscrita al sistema de Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, debido a que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, respetando los derechos fundamentales y garantías correspondientes; así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios establecidos por la normativa procesal penal, por lo cual, el fallo ofrecido por la corte favorece al imputado al suspender de manera condicionada y parcial la pena impuesta, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y garantía del debido proceso de ley*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal: Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal mod. por Ley 10-15. Vicios: 1. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, art. 40. 16 de la Constitución dominicana y 339 C. P. P. 2. Inobservancia del principio de proporcionalidad de las penas.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea lo siguiente:

> *Todo juzgador o tribunal apoderado de un proceso penal tiene el deber de dar una respuesta a las partes, ajustada al debido proceso, de forma adecuada al correcto procedimiento y en correcta observancia o aplicación de la norma aplicable, dando una explicación detallada y con*

suficiencia racional al respecto de Jos presupuestos que componen su decisión. […] La Corte a qua (ver pág. 6 humeral 10 de la sentencia recurrida] si bien aplicó la suspensión de la pena de manera condicional, sin, embargo, lo realizó de manera parcial y no de manera total como lo solicitó la defensa, debido a que la dictó al cumplimiento del primer (1) año y nueve (9) meses, que es en perjuicio del hoy recurrente, pese a que presentó documentaciones que demuestran que está unido al seno de la sociedad, decisión que lo obliga al recurrente, quien goza de su libertad desde que intervino la resolución penal núm. 609-01-2023-SMED-00193, de fecha 29/05/2023, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, que impuso la medida de coerción consistente en garantía económica, a ser recluido por primera vez durante un año y nueve meses a un recinto carcelario, incurriendo , la Corte a qua en un yerro al aplicar los fines reeducativos de la pena previstos en el art. 40.16 de la Constitución dominicana. […] la Corte a qua valoró que el recurrente es infractor primario, joven y en edad productiva, sin embargo, al obligarlo a ser privado de su libertad por más de un año por una infracción donde no hay una lesa gravedad y enviarlo hacia centros carcelarios con una súper población de individuos, evidencia que la Corte a qua aplicó de manera errada lo previsto en el art. 339 C. P. P., sobre el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. En la especie, con la modalidad de cumplimiento de la suspensión de manera condicional parcial y no total de la pena contra el recurrente, manifiesta un desborde del poder punitivo estatal aplicando la sanción con fines retributivos cuando la pena no debe trascender de la persona, y se inobserva el principio de proporcionalidad de las penas, debido a que no

hay una marcada afectación al bien jurídico protegido.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] En lo que respecta el Primer Medio, relativo al error en la valoración de la prueba, art. 417. 5 CPP; el medio que se examina procede ser rechazado, toda vez que conforme se verifica en la sentencia impugnada, esta alzada advierte que la valoración de los medios de pruebas realizado por el tribunal de primer grado, fue conforme a la norma; que contrario a lo que aduce el recurrente, las declaraciones del testimonio del agente [redacted], las mismas fueron coherentes y precisas toda vez que el mismo es una autoridad habilitante para ejecutar el arresto, y por demás sus declaraciones son corroboradas con otros medios de pruebas y con la acusación presentada. En cuanto al Segundo Medio, relativo a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (ART. 40.16 Constitución arts. 341, 339 y 417 41 CPP., modificado por ley 10-15); sobre el medio invocado, esta Corte de Apelación ha podido constatar que lleva razón el recurrente en sus argumentos, toda vez que el referido tribunal debió tomar en consideración que el imputado [redacted] es un infractor primario, pues no ha sido demostrado que haya sido condenado con anterioridad y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto del mismo; que se trata de un imputado de aparente juventud y de edad productiva. En ese orden de ideas esta Corte de Apelación es de criterio*

que la finalidad de la pena, conforme establece el artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana, es la reeducación y reinserción social de la persona condenada, la cual no podrá consistir en trabajos forzados; por lo que, el tribunal no está llamado a un desborde del poder punitivo, pues conforme al principio de necesidad de Intervención Mínima o ultima ratio, la pena debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger un bien jurídico, máxime si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Acoger de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]; y en consecuencia, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede suspender la pena impuesta al encartado [redacted], al cumplimiento de un (01) año y nueve (09) meses, y el restante consistente en un (01) año y tres (03) meses, bajo la modalidad de las reglas establecidas en la parte dispositiva de la presente decisión. Advirtiéndole al justiciable que, en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letras a) y c), 9 letra f), y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88; este recurrió en apelación, la jurisdicción *a qua* acogió parcialmente el recurso, en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que la sanción impuesta sea suspendida de manera parcial al cumplimiento de un (1) año y nueve (9) meses, y el restante consistente en un (1) año y tres (3) meses, bajo reglas de cumplimiento.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en un error al disponer, de manera parcial, la suspensión condicional de la pena, bajo el fundamento de que aplicó de manera errada el artículo 339 del Código Procesal Penal, y no consideró el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Alega, además, que decisión vulnera principios constitucionales y procesales como el debido proceso, la proporcionalidad de la pena y los fines reeducativos de la sanción penal.

4.3. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la pena aplicada resulta acorde al derecho y se ajusta al marco legal sancionatorio, conforme con los hechos probados, guardando relación con la calificación legal confirmada por la jurisdicción de apelación, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, sin que se evidencie ausencia de motivación o vulneración de disposición constitucional alguna, como erróneamente sostiene el justiciable.

4.4. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión de este, que esté motivada y sea impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.

4.5. Conforme a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito al mismo tiempo, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección), por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, la Sala de Casación Penal se encuentra conteste con lo decidido, pues los tribunales previos valoraron el grado de participación del imputado y la gravedad de los hechos; en ese

sentido la sanción aplicada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.6. En la especie, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que, en ese sentido, la alzada considera que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

4.7. En cuanto a la suspensión condicional de la pena, conviene destacar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La*

violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.8. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.9. En el caso presente, la Alzada verifica que la jurisdicción de apelación, tras considerar el criterio sobre la finalidad de la pena, a saber, la reeducación y reinserción social, de que no fue demostrado que el imputado haya sido condenado con anterioridad, de que se trata de una persona de aparente juventud y, además, de edad productiva, procedió a modificar la modalidad de cumplimiento de la pena de tres (3) años de prisión a la cual fue condenado, para que de manera parcial sea suspendida al cumplimiento de un (1) año y nueve (9) meses, y el

restante consistente en un (1) año y tres (3) meses, bajo la modalidad de las reglas establecidas.

4.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, y, en el caso de que se trata, la jurisdicción *a qua* respondió a los medios impugnados que fueron interpuestos en apelación y con base en las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de primer grado decidió como lo hizo, entendiendo que el hoy recurrente era merecedor de ser favorecido, de manera parcial, con la suspensión de la pena.

4.11. Criterio que esta Alzada comparte plenamente, pues es evidente que esa instancia judicial acogió la apelación formulada y, conforme la facultad reglada, varió la modalidad de cumplimiento de la sanción, la cual suspendió parcialmente sometida a ciertas condiciones; de ahí, que la Sede de Casación nada tiene que censurar a la jurisdicción precedente, en razón de que de la lectura del fallo impugnado se evidencia que se trata de una sentencia adecuada; por lo cual procede rechazar el recurso examinado, y por vía de consecuencia las conclusiones planteadas en casación.

4.12. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[1] como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a decidir como lo hizo, realizó un recuento de lo decidido por el tribunal de primer grado y posteriormente, conforme su valoración de la sentencia de esa instancia judicial decidió suspender la pena de manera parcial; no evidenciándose los alegatos expuestos por el recurrente.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SC

Exp. 2034-2023-EPEN-00333
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] l Rivera

Exp. 2034-2023-EPEN-00333
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Espinosa, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]